

En el Artículo 11º, apartado 5, línea tercera, donde dice: "de los meses de junio y diciembre", debe decir: "1 de los meses de junio y diciembre".

En el Artículo 17º, párrafo segundo del punto 3., línea primera, donde dice: "El desempeño de puesto de trabajo de personal fijo por trabajadores", debe decir: "El desempeño de puesto de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores".

En el Artículo 19º, título, donde dice: "Contratos administrativos", debe decir: "Contratados administrativos".

En el Artículo 20º, línea cuarta, donde dice: "...se crea el Servicios Presupuestario 06...", debe decir: "...se crea el Servicio Presupuestario 06...".

En la Disposición Adicional Sexta, línea segunda, donde dice: "...de la Ley de Contratos de...", debe decir: "...de la Ley de Contratos del...".

En la Disposición Transitoria, párrafo segundo del punto 1., línea décima, donde dice: "por mejoras o incrementos por su normativa específica...", debe decir: "por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica...".

Logroño, 7 de Febrero de 1.986

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden de la Consejería de Hacienda y Economía, de 6 de febrero de 1986, por la que se dictan instrucciones en relación con las retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
I.A.18

La disposición transitoria de la Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1986, establece un sistema transitorio de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma, hasta tanto se aprueban los Catálogos de Puestos de Trabajo de los Centros Gestores. Dicho sistema consiste fundamentalmente en aplicar un incremento del 7,2%, sobre las retribuciones que se venían devengando en el ejercicio anterior, con la misma estructura y normativa vigentes en dicho año.

En razón de la permanencia transitoria del sistema anterior, se reiteran las instrucciones sobre gastos de personal y elaboración de nóminas que se han venido aplicando a lo largo de 1985.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1986, esta Consejería de Hacienda y Economía dispone:

Artículo 1º: Con efectos económicos de 1 de enero de 1986 y hasta tanto el Consejo de Gobierno determine los Catálogos de Puestos de Trabajo correspondientes a los Centros Gestores, los funcionarios de la Comunidad Autónoma incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones correspondientes a 1985, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 7,2%, a igualdad de puesto de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras e incrementos, se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 7,2% son las detalladas en los Anexos I al IV de la presente Orden.

Artículo 2º: Los Directores Generales y Altos Cargos asimilados a los mismos serán retribuidos, con efectos de 1 de enero de 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1986, sin perjuicio del mantenimiento de los complementos específicos que, en su caso, tuvieren reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, incrementados en el 7,2%.

Artículo 3º: Las retribuciones de los funcionarios interinos y del personal contratado en régimen de derecho administrativo con contrato de colaboración temporal vigente, experimentarán un incremento del 7,2%, con respecto a las reconocidas en 1985.

Hasta tanto se aprueben por el Consejo de Gobierno los Catálogos de Puestos de Trabajo, los funcionarios interinos que se nombren en 1986, percibirán el 80% de las retribuciones básicas, con exclusión tanto de los trienios como del grado inicial, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 4º: Los funcionarios pertenecientes a servicios transferidos del Estado, que ya tuvieran aprobado su Catálogo de Puestos de Trabajo en el momento de realizarse la transferencia, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, de acuerdo con la estructura y cuantías que se establecen en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1986.

La cuantía de los complementos específicos será, en cada caso, la detallada en los citados Catálogos de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1985, incrementada en el 7,2%.

Artículo 5º: La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2

de agosto.

Las pagas extraordinarias se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 de los meses de junio y diciembre.

Artículo 6º: Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 7º: El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, devengándose en la misma cuantía establecida para el año 1985.

Artículo 8º: Las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periódico se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

Las citadas retribuciones se liquidarán y abonarán por días en el mes en que los funcionarios tomen posesión de su primer destino y en el que reingresen al servicio activo o cesen en esta situación, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Artículo 9º: A partir de 1 de enero de 1986, y en tanto se dicte la correspondiente norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se continuarán aplicando los mismos porcentajes de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, si bien la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el Anexo V a la presente Orden se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado hasta tanto se dicte la norma antes mencionada.

Artículo 10º: A partir de 1 de enero de 1986 la cuota de derechos pasivos a retener en nómina cada mes será de 3,86%, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo IV de la presente Orden, debiéndose tener en cuenta que en los meses de junio y diciembre la deducción de la cuota será doble.

Artículo 11º: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1986.

Logroño, 6 de febrero de 1986.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegría.

ANEXO I

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente Multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado Inicial	Total	Un Trienio
10	3	5,0	86.202	9.996	96.198	3.917
10	2	4,5	86.202	6.664	92.866	3.917
10	1	4,0	86.202	3.332	89.534	3.917
8	2	3,6	70.509	5.330	75.839	3.134
8	1	3,3	70.509	2.665	73.174	3.134
6	3	2,9	55.905	5.997	61.902	2.350
6	2	2,6	55.905	3.998	59.903	2.350
6	1	2,3-2,1	55.905	1.999	57.904	2.350
4	2	1,9	44.763	2.666	47.429	1.568
4	1	1,7	44.763	1.333	46.096	1.568
3	3	1,5	39.104	3.000	42.104	1.175
3	2	1,4	39.104	2.000	41.104	1.175
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	39.104	1.000	40.104	1.175

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.1.e) del Real Decreto Ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponda al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escala o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1986 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.